

to que las potencias deseaban y que se propusieron alcanzar por medio del arreglo: seria poner á las naciones en estado de guerra, en vez de enviarles la paz.

Al adoptar esas reglas de interpretacion cuando se trata de tan importantes estipulaciones internacionales, las comisiones de esta naturaleza se convertirian en instrumentos de la maldad, no corresponderian al objeto con que fueron establecidas, y perderian su respetabilidad.

Considero, por lo mismo, como definitivamente terminadas todas las cuestiones que han sido puestas á discusion por los representantes diplomáticos de ambos gobiernos, si esas cuestiones tienen conexión con un asunto que fué objeto de arreglo ratificado por ellos posteriormente, y decido, en consecuencia, que, segun la convencion, no debo conocer de estas reclamaciones. Y siendo esta mi opinion, usurparia una facultad que no me ha sido conferida si llamase á los Estados-Unidos á contestar sobre estas tan onerosas demandas.

Pero que estén ó no estén arregladas estas reclamaciones, lo cierto es que los Estados-Unidos exhibieron algunos millones de pesos con el fin de ajustarlas y que creyeron con muy buenos fundamentos que habian quedado ajustadas: que posteriormente, siempre las han considerado como arregladas, que se han negado á reconocerlas como pendientes y que, despues del tratado, no han aceptado la idea de discutir las nuevamente. Y lo que considero como cosa muy clara es que los Estados-Unidos no han convenido en someterlas al fallo de esta comision; que jamas habrian consentido en ello, pues, por el contrario, habrian interrumpido las negociaciones que tenian por objeto organizar esta comision, en el mismo

instante en que México hubiese notificado que se proponia presentarlas; y estoy asimismo persuadido de que en esas circunstancias el gobierno de los Estados-Unidos habria contado con la aprobacion y con el apoyo de todos sus ciudadanos, á excepcion de los doctos abogados á quienes la conducta de su país tiene tan avergonzados.

¿Podré, pues, decir que los dos gobiernos han sometido á mi juicio estas reclamaciones, cuando, sin ser pretensioso, me consta que uno de ellos no ha tenido la intencion de hacerlo y que jamas lo haria?

Demasiado importante y delicado es el asunto para que yo me declarase competente sabiendo que una de las potencias no ha tenido la intencion de someterlo á mi juicio como asunto pendiente de arreglo. Para que yo me creyese competente, seria necesario que de una manera evidente se me demostrase que los Estados-Unidos consintieron, por fin, en volver á ocuparse de estas reclamaciones, que hace tanto tiempo y con tanta firmeza han declarado arregladas. Un estratagemata no es suficiente.

Si volvemos la vista al tratado de 1853, que es el arreglo que puso término á la cuestion que entre los dos gobiernos se suscitó, observamos que en lugar de hacer alguna salvedad respecto de esta parte importante y delicada de la controversia, no solo hicieron desaparecer los dos puntos que produjeron su desacuerdo y que pusieron en peligro sus relaciones, á saber: la cuestion de límites y el artículo undécimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, sino que el gobierno de México exoneró de una manera positiva á los Estados-Unidos de toda responsabilidad consiguiente á las obligaciones que aquel artícu-



lo imponia, todo esto en compensacion de diez millones de pesos que uno exhibió y que recibió el otro.

El artículo 2º en ambos idiomas dice así:

«The government of Mexico hereby releases the United States from all liability on account of the obligations contained in the eleventh article of the treaty of Guadalupe Hidalgo; and the said article and the thirty-third article of the treaty of amity, commerce and navigation between the United States of America and the United Mexican States, concluded at Mexico on the 5th. day of April, 1831, are here by abrogated.» \*

El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo XI del tratado de Guadalupe Hidalgo; y dicho artículo y el XXXIII del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por esto derogados.»

\* La siguiente traduccion pone de manifiesto las diferencias que existen entre ambos textos:

El gobierno de México por este artículo *exonera á los Estados-Unidos de toda responsabilidad consiguiente á las obligaciones que contiene el artículo undécimo del tratado de Guadalupe Hidalgo; y dicho artículo y el trigésimotercero del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos Mexicanos, concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este abrogados.*—N. del T.

Los abogados de estas reclamaciones quieren exceptuarlas de este arreglo y de la *exoneracion* expresada en el precedente artículo, con su interpretacion del texto español y en virtud de la diferencia esencial que creen haber descubierto entre la version inglesa y la version española del mismo artículo

Alegan que habiéndose demostrado que realmente existe esa diferencia, debemos atenernos exclusivamente á la version española para averiguar qué parte de la cuestion quedó arreglada y hasta qué punto; y sostienen que, segun los términos en que se halla concebida, los Estados-Unidos solo fueron exonerados para lo futuro de las obligaciones que contrajeron en virtud del repetido artículo undécimo, y no de las reclamaciones que México habia presentado contra los Estados-Unidos, motivadas por la negligencia con que estos habian visto anteriormente dichas obligaciones.

Este sofisma se funda en la diferencia que hay entre las palabras: «All liability on account of the obligations contained in the XI article, &c.,» y las palabras: «De las obligaciones del artículo XI, &c.,» y en la otra diferencia que existe entre las palabras, «abrogated» y «derogados.»

Antes de exponer mi opinion sobre esto, me ocuparé de los hechos y circunstancias que precedieron y que acontecieron al celebrarse la transaccion.

Ya he llamado la atencion sobre el asunto que fué objeto de la cuestion entre ambas potencias y sobre su resolusion de entrar en negociaciones y de «remover toda causa de desacuerdo,» como dice el preámbulo del tratado. Los plenipotenciarios formaron un *projecto* en la ciu-



dad de México, proyecto que fué trasmitido por conducto del presidente al Senado de los Estados-Únidos. Esta corporación lo juzgó muy defectuoso y su juicio se fundaba en buenas razones. En él se estipulaba la cesion de una parte considerable de territorio, ubicada al Sur de la línea divisoria que reclamaban los Estados-Únidos y que habia sido objeto de la cuestion; se estipulaba, asimismo, el pago de reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Únidos contra México, que se hacian ascender á cinco millones de pesos, y el pago de quince millones de pesos á México en compensacion de la línea divisoria, de la exoneracion respecto de reclamaciones mexicanas, motivadas por el artículo undécimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, y de la abrogacion de aquel artículo.

El senado de los Estados-Únidos comprendió que en esto habia dos ó tres repugnantes intrigas. Las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Únidos, todas las que pudieran haberse originado justamente en el período corrido de 2 de Febrero de 1848 hasta 30 de Diciembre de 1853, no ascendian (como puede demostrarse con los archivos y fallos de esta comision) á la quinta parte, ni á la décima, tal vez, de los cinco millones estipulados. Algunas de esas reclamaciones eran fraudes viles, y muchas adolecian de vergonzosas exageraciones. Debia ser igualmente rechazada la pretension de que los Estados-Únidos fuesen responsables de las depredaciones de los indies y particularmente de estas reclamaciones exageradas, que *entónces* fueron presentadas por los plenipotenciarios mexicanos y que, por lo mismo, debian aumentar los millones que, por vía de cohecho, ansiosamente deseaban recibir el usurpador del gobierno de Mé-

xico y la insaciable camarilla que le rodeaba. Es indudable tambien que el Senado de los Estados-Únidos no quiso aumentar las necesidades de estos con la anexion á su línea divisoria de algunas leguas de sierras, de llanuras y de barrancos estériles. Esta ilustrada corporacion desaprobó el negociillo americano de los cinco millones, redujo á un límite bien definido las dimensiones del territorio que debia ser cedido, propuso el segundo y tercer artículos y envió á México el tratado para que fuese *aceptado ó desaprobado*.

Propuso de una manera exacta, y en términos claros y concisos, fijar la línea divisoria, libertar á los Estados-Únidos de toda responsabilidad motivada por el artículo undécimo del tratado de 1848 y abrogar aquel artículo y el análogo del tratado de 1831, ofreciendo en compensacion y para terminar este asunto, que habia sido el objeto de la cuestion y que amenazaba turbar la paz de ambos países, exhibir diez millones de pesos.

Las personas que en México fomentaban estas intrigas y el gobierno de Su Alteza Serenísima, D. Antonio Lopez de Santa-Ana, quedaron advertidos de que esto era todo lo que podian alcanzar del Senado de los Estados-Únidos y de que todo se perderia si cambiaban ó reformaban sus proposiciones y aceptaron estas sin presentar ó indicar reforma alguna, pues sabian que cualquiera enmienda que hiciesen, debia ser sometida al Senado para que fuese discutida y aceptada ó rechazada. El gobierno mexicano ratificó el tratado en términos *que tenian por objeto significar la aceptacion de la oferta del Senado* y recibió los millones que se le habian ofrecido. Ahora bien; cualesquiera que fuesen las palabras de que



se sirvió para aceptar, si con ellas quiso significar su aceptación y en seguida recibió el dinero, el tratado *subsiste* en los términos en que fué propuesto para la aceptación; y como el dinero fué entregado y recibido, el sentido común y la conciencia pública testifican que el negocio quedó terminado.

Esto es lo que declaro como árbitro á quien se exige que decida bajo su responsabilidad.

Si el gobierno mexicano se dejó guiar en esta transacción por el respeto debido á la propiedad, no recibió el dinero engañando al presidente y al Senado de los Estados-Unidos. Y debemos creer que aquel gobierno, como gobierno, se propuso tratar lealmente con los Estados-Unidos; así, pues, sabiendo que el Senado debía tomar en consideración cualquier cambio que se hiciese en el tratado, si procedió á firmarlo y á ratificarlo sin proponer que se cambiase una sola palabra ó una sílaba, no puede negar ante este tribunal de equidad que aceptó la proposición en los términos que se le hizo.

Pero si quiso valerse de un estratagema y usó de palabras equívocas ó de doble sentido, para engañar á la otra parte y para obtener de esta manera el oro que codiciaba, esta chicana será infructuosa ante cualquier tribunal justificado, como esto debe serlo en grado eminente. La parte culpable de este engaño será obligada al cumplimiento del tratado en el mismo sentido en que este fué propuesto, y en que quiso que quien se lo propuso entendiese su asentimiento.

Si hay una ligera diferencia en los términos con que una de las partes significó su acuerdo con la otra, y convenimos en que obró de buena fé en la transacción, debe-

mos suponer que la diferencia procede de un error; pero si no es posible conceder que aquella parte obró en el negocio con probidad, debemos creer que la diferencia es efecto de una superchería; y sea lo uno ó sea lo otro, debemos desentendernos de ella ó interpretar el pacto y hacer que quede cumplido con arreglo á la verdad y á la justicia.

Si el gobierno de México se propuso obrar con rectitud en el asunto, es claro que quiso dar á las palabras de que se sirvió en el tratado, el mismo sentido que el Senado de los Estados-Unidos dió al texto de que se derivaron las palabras españolas. Debemos suponer que esta fué la intención de aquel gobierno, y que al comprender la significación de las palabras inglesas, haría las variaciones necesarias á fin de que las palabras españolas fuesen equivalentes.

Es inútil discutir en abstracto la proposición relativa á que cada pueblo habla su propio idioma, puesto que si una cuestión ha de ser resuelta en justicia, deben tomarse en consideración todos los hechos y circunstancias que con ella se relacionan; y cuando con esos hechos se puede demostrar que una de las partes al usar de su propio idioma, quiso significar lo mismo que la otra significó en el suyo, ambas versiones deben interpretarse á la vez en el sentido adoptado. Si las palabras de que una se sirve expresan necesariamente la aceptación, sin condiciones, de una oferta que se le hace en otro idioma, así debemos entenderlas ó permitir que la aceptante se exprese en términos de doble sentido.

¿Y qué sucedería si la versión española no fuese interpretada en el mismo sentido que la versión inglesa, y



significase lo que dicen que significa los defensores de estas reclamaciones?

1º Se relegaría al olvido el objeto que las partes se propusieron; no habría quedado arreglada la cuestión diplomática que fué origen del tratado.

2º Las partes referidas celebraron un tratado contrario al fin que deseaban, y por lo mismo, no existe en realidad ese tratado.

3º México, obrando de mala fé, en interés de estas reclamaciones, hizo entrar fraudulentamente á su tesorería diez millones de pesos de los Estados-Unidos.

Si hay otra mas natural, no es admisible una interpretación de que se deducen tales consecuencias.

¿Pero hay realmente diferencia esencial entre la versión inglesa y la versión española? No he podido percibirla, á pesar de que he hecho un estudio concienzudo de todos los alegatos, todos ellos interesantes, algunos ingeniosos y verdaderamente laboriosos.

La versión española del artículo II, como la inglesa, se compone de dos partes, cada una de las cuales tiene una significación clara y distinta para llenar dos diferentes objetos.

Segun esta versión, el gobierno de México conviene textualmente en eximir al de los Estados-Unidos de las obligaciones del art. XI del tratado de Guadalupe Hidalgo. Esta parte debe ser considerada como la primera cláusula del artículo que en la versión española se halla separada de la siguiente por una coma (punto y coma en la versión inglesa), y la segunda cláusula dice: «y dicho artículo y el 3º del tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados-Unidos Mexicanos

y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el día 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

Todas las palabras que vemos en ambas cláusulas del artículo deben ser interpretadas en algún sentido, y no en cualquiera, sino en su sentido *natural*, como dice con justicia el agente de los Estados-Unidos al ocuparse de esta parte de la cuestión (página 32.)

Hay algunas diferencias entre las palabras españolas é inglesas que se usaron en la primera cláusula; pero en mi humilde juicio, es indudable que ambas versiones tienen el mismo sentido, si se les da realmente su sentido *natural*.

Las palabras de la versión inglesa, «all liability on account of,» y «contained in,» no se hallan en la versión española, y vemos en esta última la palabra «de» en lugar de: «que contiene.»

Se dice, pues, que los Estados-Unidos quedan eximidos de las «obligaciones del artículo,» en vez de decirse «de toda responsabilidad consiguiente á las obligaciones que contiene el artículo.» La frase: «obligaciones del artículo» parece mas general y significativa que la otra y comprender cualesquiera obligaciones nacidas de las estipulaciones, «que contiene el artículo.» ahora bien; alegan los reclamantes que no habiendo impedido los Estados-Unidos las incursiones de los indios, tenían obligación de indemnizar las pérdidas que México resintiera; esta obligación era «del artículo,» nació de las estipulaciones «que contiene,» y cualesquiera que fuesen las responsabilidades de los Estados-Unidos, consiguientes á los compromisos que contiene el artículo, eran, en general, «obligaciones del artículo.»

Creo, por lo mismo, que el agente de los Estados-Uni-



dos ha demostrado de una manera terminante, que los plenipotenciarios usaron de la palabra española «obligaciones,» en el sentido en que se usa generalmente y que este sentido abraza la significacion que dieron á aquella palabra. Este hecho es importante porque sirve en la actualidad para fijar el sentido en que fué usada dicha palabra al traducir al español el texto inglés del artículo segundo.

Lo primero que debe advertirse al investigar cuál es la significacion que dieron los plenipotenciarios en su *proyecto* á aquella palabra, es que usaron del singular «obligation» y «obligacion,» (artículo 11.) para indicar el deber que nació de las estipulaciones «que contiene el artículo undécimo; y que se sirvieron del plural «obligations» y «obligaciones,»\* para expresar ambas cosas, el deber impuesto por las estipulaciones del artículo y todas y cada una de las reclamaciones que el Gobierno de México habia presentado ó que tenia en su poder para presentarlas contra los Estados-Unidos, fundándose en la supuesta falta de cumplimiento de aquel deber.

El artículo III del *proyecto* se refiere á las reclamaciones ocasionadas por las incursiones de los indios (estas mismas reclamaciones) y á la abrogacion del artículo undécimo del tratado de 1848, cuando dice en una version: «the obligations relinquished by the Mexican Republic,» y en la otra: «las obligaciones que abandona la República Mexicana,» concesion que constituia, en parte, el motivo por que los Estados-Unidos debian exhibir algunos millones.

\*Aquí hace referencia al tratado.—N. del T.

Pero si despues de fijar la atencion sobre el hecho de que los plenipotenciarios usaron el término «obligaciones,» quedare alguna duda respecto de la extension y amplitud que dichos plenipotenciarios quisieron dar al sentido de esa palabra, la duda se disipará ciertamente al leer la última de las estipulaciones que contiene el mismo artículo (III). En ella se dice literalmente que México *descarga* á los Estados-Unidos de «obligaciones» (descargo de obligaciones\* y por lo mismo, exonera á los Estados-Unidos de América de todas las reclamaciones de México y de sus ciudadanos que se han originado, &c., &c. \*\*

Así, pues, la frase «obligaciones del artículo,» se refiere tambien á las «reclamaciones,» y la palabra *exoneracion* á aquellas que se originaron «desde la fecha del tratado de Guadalupe,» no á reclamaciones ú obligaciones futuras.

¿Qué otro sentido puede tener esta frase: exonera-cion de las obligaciones del artículo XI del tratado de 1848, que se lee en la primera cláusula del artículo de que nos venimos ocupando?

En su sentido *natural*, no puede significar exonera-cion de las responsabilidades futuras, porque ninguna se dejó á las eventualidades del porvenir, puesto que la cláusula siguiente, enlazada por medio de la conjuncion «y,» anula, borra el referido artículo undécimo.

Tampoco puede significar abrogacion del artículo,

\* El proyecto original dice: recíproco descargo de obligaciones.—N. del T.

\*\* En el proyecto original se dice: «que hayan podido originarse.»—N. del T.



porque la frase no es la propia para expresar esa idea, y porque el objeto, exclusivo, de la segunda cláusula, fué hacer cesar para lo futuro los efectos de aquellas estipulaciones. Esta interpretacion daria lugar á la suposicion de que los plenipotenciarios hicieron una cosa dos veces, y dejaria sin sentido la primera cláusula. ¿Si esta no se refiere *al presente* sino al futuro, ¿por qué no anuló tambien las obligaciones del artículo trigésimotercero del tratado de 1831?

Si México se propuso solamente eximir á los Estados-Unidos de las estipulaciones que contenia el artículo undécimo, la palabra *obligaciones* fué mal escogida.

Las obligaciones de los Estados-Unidos no eran las promesas que contenia el artículo, sino los deberes que de ellas se derivaban.

Los Estados-Unidos estaban *obligados* á cumplir sus promesas; si no las cumplian, tenian la *obligacion* de indemnizar los perjuicios consiguientes. Así, pues, *«las obligaciones del artículo»* eran cumplir las promesas, y, en caso de no hacerlo, indemnizar á la parte perjudicada.

Y si estas eran las obligaciones del artículo undécimo, claro es que la primera cláusula del artículo segundo del tratado de 1853 no se refirió á una exoneracion para lo futuro, no solo porque no se puede decir con propiedad que se exonera de algo que no existe, sino porque ya no seria posible que existieran obligaciones en lo futuro, supuesto que la cláusula siguiente abrogaba el artículo que contiene las estipulaciones de que dichas obligaciones debieran nacer.

En suma, si las partes quisieron hablar de la exoneracion de las promesas que contenia el artículo y no de los

deberes que de ellas nacieron, debieron haber usado indispensablemente de la palabra *estipulaciones*. Es indudable que hablaron de la exoneracion de obligaciones existentes, no de compromisos tambien existentes. Es indudable que al hablar de la exoneracion de obligaciones, se refirieron á deberes ó responsabilidades que eran consecuencia de hechos ú omisiones pasados, y que no hicieron referencia á lo futuro. No podian referirse á las promesas de los Estados-Unidos que contenia el artículo, porque esas promesas no eran consecuencia de cosa alguna hecha ú omitida por aquella potencia despues del 2 de Febrero de 1848.

Tenemos, pues, que las obligaciones de que fueron eximidos los Estados-Unidos no podian ser sino las responsabilidades de los mismos para con México, por faltas anteriores en el cumplimiento de los deberes consiguientes á los compromisos que contenia el artículo, responsabilidades que habian sido discutidas por las partes contratantes y sobre las que quisieron transigir finalmente por medio de un tratado.

En errores verdaderamente absurdos tendríamos que incurrir si, para nulificar el único deseo con que las partes estipularon un tratado compatible con la razon y la buena fé, patrocinásemos un «estratagema» ineficaz y ridículo. Pero el ilustrado agente de los Estados-Unidos y Mr. Marcy se han ocupado ya de la cuestion y la han discutido, y hasta agotado, de una manera tan brillante, que me parece supérfluo detenerme mas sobre el asunto.

Dice mi docto colega, muy competente, por cierto, para juzgar sobre la significacion de las palabras españolas que se usan en las leyes ó piezas literarias de las



naciones que hablan la lengua española, que el texto español no invalida, anula ó abroga el artículo XI del tratado de 1848 y el XXXIII del tratado de 1831, sino que simplemente deroga aquellos artículos.

Hay una verdadera diferencia, dice, entre la significacion de la palabra «abrogated,» que se lee en el texto inglés, y la palabra «derogados,» de que se usó en el español. La primera anula los artículos referidos y la última sustrae algo de ellos, dejándolos subsistentes para ciertos efectos.

Veo con sorpresa que la palabra «derogados» no fué usada en el texto español con el fin de anular ó abrogar los artículos mencionados y que no ha producido tal efecto. Esto es increíble supuesto que dos veces (segun se alega) se intentó hacerlo en el mismo artículo con el fin de alcanzar un resultado que ambas partes deseaban.

¿Si hubo exoneracion de todas las obligaciones del artículo y el mismo artículo fué derogado, cuál es la obligacion que quedó subsistente? Se objeta que al usarse de la palabra «obligaciones,» no se hizo referencia á lo pasado ni al presente; que esa palabra no significa reclamaciones, responsabilidades, &c.; que alude á los deberes ó estipulaciones que literalmente contiene el artículo. Esto es lo que sostiene mi colega; esas son las obligaciones de que fueron eximidos los Estados-Unidos. ¿Pero tiene la palabra española «exime» algun otro significado que deje subsistente una sola de aquellas obligaciones? En suma, ¿no es cierto que segun las palabras de que se hizo uso y segun el objeto que se quiso alcanzar, los artículos debian quedar anulados, abolidos y que

en lo de adelante ninguna de las estipulaciones que contenian deberian quedar subsistentes?

El verbo «derogar» significa «abolir ó anular una disposicion legal,» (Diccionario español de Seoane, Newman y Barreti, por Velazquez, edicion de Nueva-York, 1869), así como disminuir, deteriorar ó invalidar una ley; pero es evidente que en todos los casos en que se usa esta palabra para invalidar otra ley, debe hacerse saber hasta qué punto ha de producir ese efecto. Si se hace saber simplemente que la ley queda derogada, sin expresarse lo que queda invalidado y lo que queda subsistente, es claro que lo que se quiere es anular ó abolir y que la palabra se usa en ese sentido.

Tal es el sentido en que siempre he visto que la han usado los plenipotenciarios mexicanos en los tratados celebrados entre su país y los Estados-Unidos.

Me encuentro invariablemente con que las palabras «abrogated» y «abolished», usadas en el texto inglés, son substituidas en el español por «derogada;» (Proyecto de 30 de Diciembre de 1853, artículo 1º) «derogado;» (idem II); «derogados,» (idem artículo V) y en lugar de «abrogation,» derogacion, (idem artículo II) y en cada caso, acompañadas con las palabras «anulada,» «anulado,» «anulados,» «anulacion,» de manera que no puede haber duda alguna de que el objeto fué abolir.

En el mismo tratado de 1853, tal como lo reformó y devolvió el Senado, como fué traducido al español y como México, sin hacerle modificaciones, lo ratificó, se da igual sentido á las palabras «abolished and annulled,» pues se usa de las palabras españolas «derogada» y «anu-